

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-558/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

ACUERDO

Que recae al planteamiento de competencia formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante, Sala Regional Monterrey) relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-558/2015**, promovido por Roberto Carlos Farías García, en su carácter de Representante Suplente del **Partido Acción Nacional** ante la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, contra el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que sobresee el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-065/2015**.

RESULTANDO:

I. Inicio del proceso electoral en el Estado de Nuevo León

El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, declaró formalmente abierto el inicio del

SUP-JRC-558/2015
ACUERDO DE COMPETENCIA

proceso local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos y Diputados al Congreso local, así como de Gobernador.

II. Denuncia

El dos de abril de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, presentó ante ésta, una denuncia contra Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a Gobernadora, y Héctor Julián Morales Rivera, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina, ambos por la Coalición "Alianza por tu Seguridad"; los partidos políticos integrantes de dicha coalición (Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata); e Irma Adriana Garza Villarreal, candidata a diputada local por el Distrito 19 por el Partido Revolucionario Institucional, al "existir duda fundada y sospecha" de que las mantas y pendones colocados en diferentes puntos en espacios particulares, violentaban lo dispuesto en el artículo 168, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León¹; y asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para el retiro de la publicidad denunciada. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León turnó el escrito de denuncia y sus anexos, al Director Jurídico del propio organismo electoral.

III. Tramitación de la denuncia

El tres de abril de dos mil quince, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León acordó, entre otras cuestiones, registrar la denuncia presentada con la clave de expediente PES-065/2015, emplazar a los denunciados; señalar las once horas del diecisiete de abril del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, e instruir al personal adscrito para constituirse en los lugares relacionados en la denuncia, a fin de

¹ "Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes: [...] II. Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;"

constar si se encuentra colocada la publicidad que se refiere, y recabar la información necesaria. El cuatro de mayo de dos mil quince, el citado Director Ejecutivo determinó que no había elementos suficientes para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias, resolviera sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el expediente de mérito fue turnado al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

IV. Acuerdo impugnado

El cinco de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, acordó sobreseer el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-065/2015 “en virtud de haberse iniciado la instrucción del presente procedimiento a pesar de no saciarse el requisito contenido en el inciso ‘d’ del segundo párrafo del artículo 371² de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 370³ del propio cuerpo normativo”. Dicho acuerdo se hizo del conocimiento de la parte denunciante el seis de mayo del año que transcurre.

V. Juicio de revisión constitucional electoral

El nueve de mayo de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional denunciante, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual se turnó a la Sala Regional Monterrey, quien formó el **Cuaderno de Antecedentes 70/2015**.

² “**Artículo 371.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [-] La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: [...] **d.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; [...]”.

³ “**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [-] **I.** Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o [-] **III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

VI. Planteamiento de competencia y remisión del expediente a la Sala Superior.

El nueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, acordó formular un planteamiento de competencia a la Sala Superior, para el conocimiento del juicio de revisión constitucional presentado para impugnar el acuerdo plenario dictado en el expediente PES-065/2015.

VII. Integración de expediente y turno

El doce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-558/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-JRC-558/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99⁴.

⁴ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el presente juicio de revisión constitucional electoral, es de la competencia de la Sala Superior, lo cual, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva, y por consiguiente, debe ser esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo de sobreseimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictado en el expediente PES-065/2015, por lo siguiente:

La Sala Superior, es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral presentados contra actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas vinculados al desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal⁵.

Por su parte, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones de las autoridades vinculados con el desarrollo del proceso o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de

⁵ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: "**Artículo 189**. La Sala Superior tendrá competencia para: [-] **I**. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: [...] **d**) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; [...]"; y LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL: "**Artículo 87**. [-] **1**. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: [-] **a**) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; [...]"

SUP-JRC-558/2015
ACUERDO DE COMPETENCIA

los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal⁶.

Como se observa, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en principio, está definida a partir del tipo de elección con la que se vincule el acto impugnado.

Ahora bien, en el caso concreto, el promovente controvierte un acuerdo dictado en el expediente PES-065/2015, que sobresee el procedimiento especial sancionador iniciado con la denuncia presentada el dos de abril de dos mil quince, por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León; por actos que atribuyen a Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a Gobernadora, y Héctor Julián Morales Rivera, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina, ambos por la Coalición "Alianza por tu Seguridad"; los partidos políticos integrantes de dicha coalición (Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Demócrata); e Irma Adriana Garza Villarreal, candidata a diputada local por el Distrito 19 por el Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior se advierte que el acto impugnado guarda relación con una denuncia de hechos, de cuya lectura se advierte que se controvierte la fijación de propaganda relacionada con elecciones cuyo conocimiento corresponde,

⁶ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: "**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...] **III.** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. [...]"; y LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL: "**Artículo 87 [-] 1.** Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: [...] **b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

por un lado, a esta Sala Superior (Gobernador del Estado de Nuevo León), y por el otro, a la Sala Regional Monterrey (Ayuntamiento de Santa Catalina y diputados locales en el Distrito 19).

Por lo tanto, a fin de no dividir la continencia de la causa planteada en un mismo escrito de denuncia, esta Sala Superior asume la competencia para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral de mérito, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2010⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a la Sala Regional Monterrey, y **por conducto de ésta, por estrados** al partido político actor; y por **estrados** a los demás interesados⁸.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, pp. 15 y 16., con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE."

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JRC-558/2015
ACUERDO DE COMPETENCIA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO